

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **30**

Fecha: **09 NOV-2020 A LAS 7:00 AM**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2020 00177	Ordinario	ESPERANZA ANDRADE DE OSSO	nulidad registro civil	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	10/11/2020	12/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09 NOV-2020 A LAS 7:00 AM** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil N° 41 001 31 10 005 2020 00177 00 de ESPERANZA ANDRADE DE OSSO contra NOTATRIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA.

FERNANDOVIVASCEDEO vivas cedeo <fervice83@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 10:49

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: helenapolania018@gmail.com <helenapolania018@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS (2).pdf; CONTESTACION DEMANDA lucho ok (1).pdf; PODER_202010161026.pdf;

Señor(a):

JUEZ QUINTO (05) DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil N° 41 001 31 10 005 2020 00177 00 de **ESPERANZA ANDRADE DE OSSO** contra **NOTATRIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA.**

Asunto: Contestación Demanda

Respetado Doctor(a):

FERNANDO VIVAS CEDEÑO, mayor de edad, identificado con C. C. N° 83.233.854 de Palermo, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 152.265 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO**, persona mayor de edad, de conformidad al poder a mi otorgado, me permito contestar la demanda con base en los archivos adjuntos (Poder, contestación de la demanda y excepciones previas.

Del Señor(a) Juez Atentamente;

FERNANDO VIVAS CEDEÑO

C. C. N° 83.233.854 de Palermo

T. P. No. 152.265 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a):

JUEZ QUINTO (05) DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil N° 41 001 31 10 005 2020 00177 00 de ESPERANZA ANDRADE DE OSSO contra NOTATRIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA.

Respetado Doctor(a):

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en éste municipio, identificado como aparecemos al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente al doctor FERNANDO VIVAS CEDEÑO, mayor de edad, identificado con C. C. N° 83.233.854 de Palermo, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 152.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se haga parte en mi nombre y representación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, contestar la demanda, renunciar, reasumir; solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada, presentar recursos, excepciones y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C. G. del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado abogado FERNANDO VIVAS CEDEÑO, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,


LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
C. C. N° 4.922.580 de Palermo Huila

ACEPTO,


FERNANDO VIVAS CEDEÑO





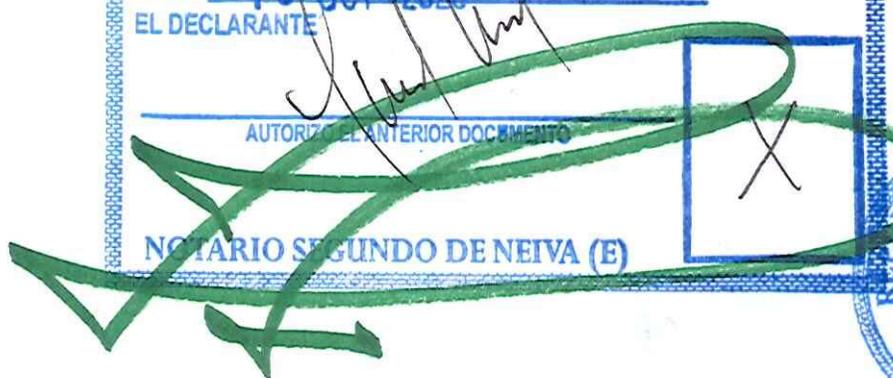
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)

COMPARECIO: Luis Ignacio Vivas Cedeno
 TITULAR DE LA C.C. 4.922.580
 EXPEDIDA EN Palermo - Huila Y DECLARO QUE
 LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
 SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
 NEIVA 16 OCT 2020
 EL DECLARANTE

[Signature]

AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO

NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA (E)



ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
 NEIVA (HUILA) SE PRESENTO ESCRITO
 POR: Fernando Vivas Cedeno
 TITULAR DE LA C.C. 83.233.854 EXPEDIDA
 EN Palermo Y T.P. No. 152.265
 CON DESTINO A: vez tanto de familia neiva Huila
 NEIVA 16 OCT 2020
 EL DECLARANTE

[Signature]



Señor(a):

JUEZ QUINTO (05) DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil N° 41 001 31 10 005 2020 00177 00 de **ESPERANZA ANDRADE DE OSSO** contra **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA**.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

Respetado Doctor(a):

FERNANDO VIVAS CEDEÑO, mayor de edad, identificado con C. C. N° 83.233.854 de Palermo, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 152.265 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO**, persona mayor de edad, de conformidad al poder a mi otorgado, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de la señora **ESPERANZA ANDRADE DE OSSO**, persona mayor, demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas de:

- i) **Inexistencia del demandante o demandado;**
- ii) **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- iii) **No haberse presentado prueba de la calidad del heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe al demandante o se cita al demandado, cuando a ello hubiere lugar;**
- iv) **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

HECHOS

PRIMERO: la señora **ESPERANZA ANDRADE DE OSSO**, mediante apoderado judicial impetró ante su despacho proceso verbal (Nulidad de Registro civil de nacimiento) contra **LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA**, “representada legalmente por mi poderdante el señor **LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO**”, acción

señora ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.706.818 de Bogota, cuya fecha correcta de nacimiento es el día 15 de marzo de 1957; y Se oficie a la Registraduría Nacional del estado civil y a la Segunda del Circulo de Neiva, informando el contenido de la sentencia proferida y la vigencia del Civil de Nacimiento obrante en el libro 44 folio 336 de 1968, de la señora **ESPERANZA ANDRADE DE OSSO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.706.818 de Bogota, quien nació en la ciudad de Neiva el día 15 de marzo de 1957 y se ordene la corrección de la fecha de nacimiento tanto en su registro civil como en la cedula de ciudadanía de la demandante, señalando como fecha correcta el día 15 de marzo de 1957.

SEGUNDO: El demandante solicita la nulidad del Registro civil de nacimiento que obra No. 570315-03339 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva del 20 de diciembre de 1973, que corresponde a la señora **ESPERANZA ANDRADE DE OSSO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.706.818 de Bogotá, demandando a la **NOTARIA PRIMERA DE NEIVA**, “representad legalmente por el doctor **LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO**”, por consiguiente, debió haber presentado certificado de existencia y representación de la persona jurídica de la Cámara de comercio y en el expediente no se avizora el documento para probar la calidad de representante legal, solo allega una certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro de quién funge como notario.

TERCERO: El despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2020, admite la demanda y ordena su trámite por el procedimiento consagrado en el art. 577 del C. G. del Proceso (jurisdicción voluntaria), tramite muy diferente al solicitado o citado en la demanda, a su vez corre traslado de la demanda a un demandado que en el proceso de jurisdicción voluntaria no existe ni mucho menos aplicarlo conforme el art. 391, el cual se aplica para el proceso verbal sumario.

Como primera medida, el ARTÍCULO 578. del C. G. del Proceso establece:

“DEMANDA. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos [82](#) y [83](#), con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo [84](#), y los necesarios para acreditar el interés del demandante.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

Ahora bien el ARTÍCULO 579. Cita:

“PROCEDIMIENTO. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a

Ahora bien; los procesos contenciosos y voluntarios se distinguen por:

La primera se presenta cuando existe un conflicto entre dos o más personas que no se ha podido solucionar formalmente, entonces se recurre a un tercero (juez) para que lo dirima. Por eso se habla de jurisdicción contenciosa, porque existe controversia.

En la Voluntaria, no hay conflicto ni intereses encontrados, **por tanto no se habla de partes, sino de interesados**. Se establece la jurisdicción para darle eficiencia a ciertos actos, la declaración se da en favor de una misma persona. Ejemplo: Interdicción judicial, Cancelación del Patrimonio, licencia para vender el bien de un menor o el caso que nos ocupa, la nulidad del registro civil de nacimiento, que es el objeto de esta demanda.

Razones que permiten distinguir un proceso ordinario de un proceso de jurisdicción voluntaria:

Competencia del juez que va a conocer del asunto:

Voluntaria: Conoce juez de familia.

Contencioso: Conoce el juez ordinario

Efectos de la Sentencia:

Contenciosa: La sentencia produce efectos de cosa juzgada.

Voluntaria, no se presenta esta figura estrictamente hablando.

Con base en lo anterior la demanda fue dirigida y admitida erróneamente.

Como segunda medida debemos de aclarar que la Notaria Primera de Neiva no es una Persona Jurídica, por ende no tiene representación legal; **Vamos a explicar lo que significa el servicio notarial:**

El notario tiene el carácter de particular que cumple una función pública, posición que se reafirma si se tiene en cuenta que no están relacionados como servidores públicos en el artículo 123 de la Constitución Política.

Al respecto, los artículos 1° de la Ley 29 de 1973 y 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1069 de 2015, preceptuaron:

“El Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste exprese respecto de

Así mismo, el artículo 9° del citado Decreto Ley estableció:

"Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo".

De otra parte, el artículo 116 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, señala:

*"Artículo 116.- La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y **no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.**" (Negrilla y subrayado fuera de contexto)*

De esta manera, el ordenamiento jurídico ha dispuesto la responsabilidad y autonomía del notario en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para los efectos del presente concepto, es preciso destacar lo aclarado por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C- 863 de 2012, en la cual estableció lo siguiente:

*"En consecuencia, habiendo establecido que (i) la función que los incisos primero y segundo del artículo 113 de la Ley 1395 de 2010, asignan a los notarios reviste naturaleza jurisdiccional; **(ii) que los notarios no son autoridad administrativa** en sentido orgánico, a la que se le pudiere atribuir, excepcionalmente y en materia precisas, función jurisdiccional al tenor del inciso tercero del artículo 116 de la Constitución; **(iii) que para los efectos señalados en la norma, tampoco pueden ser ubicados en ninguna de las categorías de particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia,** en tanto que no son jurados en causas criminales, ni conciliadores, ni árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad; la Corte determinó que le asiste razón a las ciudadanas demandantes, toda vez que **la Constitución no autoriza a los notarios para desempeñar funciones jurisdiccionales como es la de practicar pruebas anticipadas con destino a procesos judiciales, con citación de la contraparte y sujeción al código de procedimiento civil**". (Negrilla y subrayado fuera de contexto)*

"De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial la actividad notarial es un

es así mismo una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial. De allí, el valor jurídico y al alcance probatorio que se le reconoce a los actos y declaraciones surtidas ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da fe por haber ocurrido en su presencia. La gestión notarial implica el ejercicio de autoridad atributo necesario para revestir de autenticidad a los actos y atestaciones que presencia, como depositario que es de la fe pública. Sin embargo, esto no los convierte en autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico, y por ende no puede considerarse incluidos dentro de la hipótesis prevista en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución, según el cual de manera excepcional la ley podrá atribuir función jurisdiccional, en materias precisas, a determinadas autoridades”.

“Cuya función como lo ha reiterado la Corte “no está precedida de jurisdicción”, el notario “carece de poder decisorio e impositivo, de manera que ante él no se plantean conflictos ni se esgrimen pretensiones y excepciones” [51]. (C-093 de 1998) (Negrilla y subrayado fuera de contexto)

(ii) que los notarios no son autoridad administrativa en sentido orgánico, a la que se le pudiere atribuir, excepcionalmente y en materia precisas, función jurisdiccional al tenor del inciso tercero del artículo 116 de la Constitución; (iii) que para los efectos señalados en la norma, **tampoco pueden ser ubicados en ninguna de las categorías de particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia**, en tanto que no son jurados en causas criminales, ni conciliadores, ni árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad”. (Negrilla y subrayado fuera de contexto)

TERCERO: Por lo anterior me permito invocar las excepciones previas de: **Inexistencia del demandante o demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; No haberse presentado prueba de la calidad del heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe al demandante o se cita al demandado, cuando a ello hubiere lugar; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde;** preceptuados en los numerales 3º, 4º, 6º y 7º del art. 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos numerales 3º, 4º, 6º y 7º del art. 100 y s.s., del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El demandado en la secretaría del juzgado o en la calle 7 N° 4-62 Local Hotel Neiva Plaza de Neiva Huila; correo electrónico primeraneiva@supernotariado.gov.co.

El suscrito recibe notificaciones personales en su despacho o en la carrera 5 A N° 14 A — 13 del municipio de Palermo Huila, correo electrónico fervice83@hotmail.com; celular 3162203614..

Del Señor Juez, Atentamente,



FERNANDO VIVAS CEDEÑO

C. C. N° 83.233.854 de Palermo

T. P. No. 152.265 del Consejo Superior de la Judicatura